Materia : Correccional

Recurrente(s): Juan E. Colón Puello.

**Abogado(s)**: Dr. José Miguel Laucer Castillo.

Recurrido(s) : Cecilia Rodríguez.

Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155º de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo del recurso de casación interpuesto por Juan E. Colón Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal No.26737, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 127 de la calle Diego de Velázquez, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del 11 de octubre de 1990, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alquacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído el abogado del recurrente Dr. José Miguel Laucer Castillo, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación redactada por Gaspar Antonio Santana, secretario interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el abogado del recurrente Dr. José Miguel Laucer Castillo, el 18 de octubre de 1990, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado del recurrente, del 11 de enero de 1991, en el cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley 2402 (vigente a la sazón), los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso de casación se examina y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el seis (6) de marzo de 1990, la Sra. Cecilia Rodríguez formuló una querella en contra del Sr. Juan Emenegildo Colón Puello por violación de la Ley 2402 (entonces vigente) por no sostener sus dos hijos menores Claudia Rodríguez Colón y Hugo Adolfo Rodríguez Colón. procreados con la hermana de la querellante Miguelina Rodríguez, quien en ese entonces se encontraba padeciendo de enajenación mental; b) que la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, ante quien se estableció la referida querella, apoderó al Fiscalizador del Juzgado de Paz de ese municipio para conocer de la reclamación expresada; c) que el Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana falló el caso condenando al Sr. Juan Colón Puello a pasarle a sus dos hijos la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y en caso de resistencia a cumplir la sentencia de dos (2) años de prisión correccional; d) que inconforme con esa sentencia Juan Emenegildo Colón Puello, por medio de su abogado recurrió en apelación por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; e) que la sentencia recurrida en casación intervino como secuela del referido recurso de alzada, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Laucer Castillo a nombre y representación del prevenido Juan Emenegildo Colón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 1990, cuyo dispositivo dice así; `Primero: Se declara culpable al nombrado Juan E. Colón Puello, de violar la Ley 2402, en consecuencia se condena a una pensión alimenticia de Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,000.00), y de no cumplimiento sufrir dos (2) años de prisión correccional no obstante cualquier recurso; Segundo: Se autoriza al Estado Civil a expedir ambas actas de nacimiento a dichos menores'; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara dicho recurso improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al prevenido Juan E. Colón Puello al pago de las costas penales del procedimiento";

**Considerando**, que el recurrente en su memorial de casación esgrime los siguientes medios en contra de la sentencia: Primer Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 302, 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa al Sr. Juan E. Colón Puello; Cuarto Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando**, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente es preciso determinar la regularidad o no del recurso esgrimido;

**Considerando**, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena superior a seis meses de prisión correccional no podrán establecer el recurso de casación, sino se encuentran guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza; que asimismo dicho texto establece que el cumplimiento de una de esas dos situaciones se probará por una certificación expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente anexada al acta del recurso;

**Considerando**, que en el expediente no hay constancia de que el Sr. Juan Emenegildo Colón Puello se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisible; Por tales motivos:

**Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Juan Emenegildo Colón Puello contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del 11 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que